

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Por recibido el oficio con referencia número 204, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, firmado por los Magistrados de la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, junto con tres folios útiles, por medio del cual explica que:

«(...) atentamente hacemos de su conocimiento que el requerimiento de información solicitado a este tribunal ha sido denegado, con fundamento en que la jurisdicción Penal Juvenil, por su carácter de especialidad tiene prohibida la divulgación de forma directa o indirecta respecto de los adolescentes justiciados, de conformidad a normas convencionales y legales. Dentro de ese marco se contempla la reserva que [] debe tenerse en todo trámite o procesos contra niños, niñas o adolescentes, como se dice en la resolución respectiva de la cual anexamos certificación, comunicándose para los efectos de ley.» (sic)

Considerando:

I. 1. El 15/08/2022, se presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 370-2022, mediante la cual se requirió vía electrónica:

«[S]olicito sentencia de [C]ámara de [M]enores de la [P]rimera [S]ección del [C]entro REF: 21-09-3-22-AE, emitida en el año 2022. No omito manifestar que pese a que[,] en virtud a la LAIP, se considera información pública oficiosa, si no se encuentra publicada se[]me pueda proporcionar en versión pública, donde se suprima cualquier nombre de partes materiales y formales, nombre de lugares, o cualquier otro dato que consideren necesario.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/370/RAdm/967/2022(6), de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós se admitió la solicitud de información y se requirió la información arriba referida a la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, mediante oficio con referencia UAIP/370/884/2022(6), de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

II. 1. En este sentido, se debe hacer constar que la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro ha informado lo siguiente:

«(...) **II.-** Esta Cámara[] reconoce que el derecho de acceso a la información pública se encuentra comprendido dentro del catálogo de derechos fundamentales; pero también que dicho derecho reconoce límites internos –otros derechos fundamentales– y límites externos –normativa internacional y legal– que condicionan su ejercicio.

III.- En ese contexto, la Jurisdicción Penal Juvenil[] es de carácter especial, ya que es aquella en la que se procesa a personas que se encuentran en su desarrollo físico, psicológico, neurálgico entre otras, de ello su especialidad, así como por los principios

que rigen su aplicación, pero además porque se retoman una serie de condiciones que por ministerio de ley –tanto constitucional, convencional y legal– se deben de proteger. Debe señalarse que a diferencia del proceso penal de adultos que es público, el procedimiento contra un adolescente es reservado, estando limitada su publicidad.

IV.- Dentro de esas condiciones legales se encuentra el poder brindar información –aunque en formato público– de los procesos que en esta jurisdicción se tramitan; así lo refiere la Convención de los Derechos del Niño –la que es ley de la [R]ep[ú]blica y de fiel cumplimiento– en sus artículos 16. 1 y 2, y 40 2. “b”. vii; también la Ley Penal Juvenil dispone normas similares de protección de la dignidad del justiciable, por lo que reitera y manda la reserva de la información –arts. 5 letras “b” y “c”, y 25 ambos LPJ.

V.- Las disposiciones precitadas[] contemplan la reserva que se debe de tener en todo[s] los tr[á]mites o procesos contra niños, niñas o adolescentes, de tal manera que al violentar los mismos las personas, autoridades o funcionarios que infrinja dichas prohibiciones, podrá[n] ser sancionado[s] de conformidad a los artículos 114 y 115 de la LPJ.

VI.- Debe de tenerse en cuenta además[,] que la garantía de reserva del proceso penal juvenil[] ha sido reconocida por la misma Ley de Acceso a la Información Pública, por lo cual, la protección de los datos o información correspondiente a los procesos de esta materia especial[] deben seguir en la condición de reserva y no fueron derogados[,] en razón de que los adolescentes procesados[] tienen derechos fundamentales de protección reforzada[] que no pueden ser alterados por su propia condición dentro del proceso y[,] como ya se dijo[,] de su desarrollo. Para verificar la afirmación ya enunciada[] debe de verificarse la lectura del art[í]culo 110 letra “f” de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto, y conforme a las disposiciones convencionales y legales citadas, esta cámara resuelve:

I.- Deni[égue]se la extensión de la información o las certificaciones solicitadas en la comunicación recibida.

II.- Hágase saber a la autoridad solicitante y al peticionario los motivos que informa la presente. Consecuentemente, agr[égue]se el oficio de la autoridad requirente, en el proceso correspondiente.» (sic).

2. En cuanto a lo expresado por los Magistrados de la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, referente a la reserva judicial que debe tenerse en todo trámite o proceso contra niños, niñas o adolescentes, se debe de señalar lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010- “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy

complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

Con base a lo anterior, el pronunciamiento judicial que se pretende obtener participa de información confidencial que está reservada judicialmente por una ley especial –tal como lo han señalado los magistrados de la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro– y, por tanto, no es información a la cual se pueda tener acceso debido a los límites impuestos por la normativa de la materia.

En perspectiva con lo expuesto, existen límites al derecho de acceso a la información, pues su ejercicio puede colisionar con otros derechos, entre estos, el derecho a la autodeterminación informativa, a la intimidad, al honor y propia imagen, etc.; de ahí que debe tenerse presente que existe responsabilidad para el funcionario que divulgue información reservada y confidencial, según el artículo 28 de la LAIP, el cual prevé que los funcionarios “que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulgaren dicha información”.

Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

Por otra parte, la entrega o difusión de información, a la que se refieren los Arts. 19 y 24 LAIP, a personas que no tengan legitimidad para obtenerla, constituye un quebrantamiento muy grave de la Ley. La comisión de esta infracción podría, inclusive, constituir los delitos de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, previsto y sancionado en el Art. 324 Pn; y revelación de secretos de Estado, previsto y sancionado en el Art. 355 Pn.

Por tanto, con base en los arts. 28, 33, 34, 66 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Deniéguese el requerimiento de información relativo a la sentencia de la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro con referencia 21-09-3-22-AE, emitida en 2022,

formulado por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, por los motivos expuestos en la presente resolución.

2. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.